

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO 02/CRAF/281011**

**ANTECEDENTES**

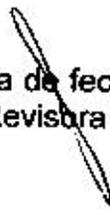
I.- El día veintidós de julio del año dos mil once, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano notificó a la Dirección General el memorándum número IEE/DPPM-0650/11, a través del cual informó sobre el periodo de incapacidad al que estaría sujeta, mismo que iniciaría el día veinticinco de julio del año dos mil once, precisando además que personal se encontraría a cargo durante su ausencia, siendo de la siguiente manera:

<b>Nombre</b>	<b>Área</b>
Lic. Rosa Margarita Méndez Trujillo	Departamento de Partidos Políticos
C.P. Iris del Carmen Conde Serapio	Departamento de Prerrogativas (Fiscalización)

II.- Así las cosas, la Directora General de este Organismo, Licenciada Marcelina Sánchez Muñoz, en fecha ocho de agosto del año dos mil once suscribió el comunicado número IEE/DG-618/11, dirigido a la Unidad del Servicio Electoral Profesional, documento a través del cual remitió el memorándum aludido en el numeral anterior.

III.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil once, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo el oficio número 169/2011, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, M. D. Rosalba Velázquez Peñarrieta, curso a través del cual realizó diversas solicitudes de interpretación al Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, solicitando que las mismas fueran puestas de conocimiento de los integrantes del Consejo General de este Organismo.

IV.- Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación



de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos tomó el acuerdo identificado como 01/CRAF/281011, a través del cual solicitó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como a la Unidad Jurídica realizaran un análisis conjunto a efecto de dar contestación puntual a la solicitud de emisión de criterios de interpretación al reglamento de fiscalización, aludida en el antecedente previo.

V.- El día tres de noviembre del año dos mil once, el Titular de la Unidad Jurídica de este Instituto a través del memorándum número IEE/UJ-296/2011, remitió el análisis solicitado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

VI.- A través del acuerdo identificado como 02/CRAF/281011, tomado el día tres de noviembre del año dos mil once, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos hizo suyo el análisis que se desprende del comunicado número IEE/UJ-296/2011, precisado en el punto anterior, facultándose a la Presidenta de dicho Órgano Auxiliar para notificar el mismo al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

VII.- Los días tres y cuatro de noviembre del año dos mil once, mediante los oficios que van del IEE-CRAF-08/2011 al IEE-CRAF-026/2011 y de la memoranda que va del número IEE-CRAF-216/11 al IEE-CRAF-226/11, la Presidenta de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5 del Reglamento de la Materia notificó a los titulares responsables del Órgano Interno de los partidos políticos y/o coaliciones y a los miembros del Consejo General el contenido del acuerdo aludido en el numeral anterior.

VIII.- Mediante el memorándum número IEE-CRAF-228/11, notificado el día cuatro de noviembre del año dos mil once, la Consejera Electoral Presidenta de la citada Comisión remitió el acta identificada como ACT/CRAF-016/11, relativa a la Sesión Extraordinaria aludida en el antecedente previamente al Consejero Presidente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 último párrafo del Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

IX.- De igual forma a través del oficio identificado como IEE-CRAF-027/2011, la Presidenta de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos notificó el día ocho de noviembre del año dos mil once al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales el acuerdo en comento.



X.- El día ocho de noviembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente de este Instituto, Licenciado Jorge Sánchez Morales remitió a la Secretaría General de este Organismo mediante memorándum número IEE/PRE/1616/2011, los documentos aludidos en el punto VI de este apartado, precisando que debería ser puesto a consideración de los integrantes del Consejo General y listado como punto a tratar en la próxima Sesión Ordinaria del Órgano Superior de Dirección.

XI.- Durante el desarrollo de las Mesas de Trabajo de los integrantes del Consejo General, llevadas a cabo los días diecisiete y veinticuatro de enero del año en curso, los asistentes a dicha reunión discutieron entre otros puntos el relativo a este acuerdo.

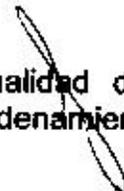
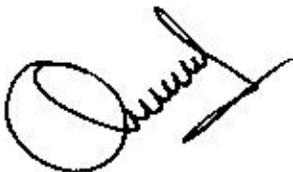
### CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un Organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado. En el ejercicio de la mencionada función se observaran invariablemente los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

2.- Que, el párrafo primero del artículo 79 del Ordenamiento Legal aplicable indica que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El diverso 89 fracciones XX y LIII del Código de la materia, son atribuciones de este Órgano Central, entre otras, las siguientes:

- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos de los partidos políticos se actúe con apego al Código Electoral Local, así como constituir la Comisión Revisora investida de facultades de fiscalización; y
- Dictar los acuerdos necesarios con la finalidad de cumplir las atribuciones que le confiere el mencionado ordenamiento legal.



En este sentido, los numerales 52 y 108 del Código Comicial Local establecen la existencia de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos.

Aunado a lo anterior, en congruencia con la autonomía que la Constitución Local otorga a este Organismo Electoral el diverso 52 bis, apartado A, fracción II del Código de la materia reconoce la atribución del Consejo General para emitir disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización.

El Consejo General del Organismo, en ejercicio de la facultad legal indicada en el párrafo anterior aprobó el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, confiriendo a la mencionada Comisión Revisora las atribuciones que se consideraron necesarias para el desarrollo de su labor de fiscalización, entre las que se encuentran las que a continuación se precisan:

"... Artículo 4.- En la interpretación del presente Reglamento por parte de la Comisión, así como los casos no previstos en él se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código, la analogía y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 5.- La Comisión notificará a los titulares responsables del Órgano Interno de los partidos políticos y/o coaliciones, a la Dirección, así como a los integrantes del Consejo, la interpretación del presente Reglamento, así como los criterios emitidos para regular los casos no previstos en ellos, dentro de los diez días siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente, el cual entrará en vigor una vez que sea notificado a los Órganos Internos respectivos.

Los partidos políticos y/o coaliciones podrán solicitar que se sometan a consideración del Consejo las interpretaciones o criterios que apruebe la Comisión. . ."

De la anterior transcripción se desprende que el Consejo General del Organismo confirió a la Comisión Revisora las atribuciones tanto para interpretar las disposiciones del Reglamento en cita como para resolver mediante la emisión de criterios los casos no previstos que se sometieran a su conocimiento, reservándose la posibilidad de conocer de los mismos si algún sujeto de revisión lo solicitare expresamente, lo que resulta coincidente con lo establecido por el inciso c) del artículo 5 bis de la pluricitada disposición reglamentaria, que establece textualmente lo siguiente:



\*ARTÍCULO 5 Bis- Son atribuciones del Consejo, además de las señaladas en el artículo 89 del Código, las siguientes

...

c) Conocer, analizar y resolver lo conducente, previa solicitud por escrito de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones respecto a las interpretaciones o criterios que apruebe la Comisión;..."

3.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 89 fracción XX del Código de la materia, 5 último párrafo y 5 bis inciso c) del Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y al existir la petición expresa por parte del representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante este Organismo Electoral, corresponde a este Órgano Colegiado conocer, analizar y resolver lo conducente respecto de la interpretación y el criterio emitido por la Comisión Revisora en el acuerdo identificado con el número 02/CRAF/281011, aprobado en sesión de la mencionada instancia auxiliar celebrada el tres de noviembre del año próximo pasado.

El análisis planteado se desarrollará observando lo dispuesto por los artículos 8, 52, 89 fracción XX del Código Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 4, 5, 5 bis y 26 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, disposiciones que regularán el desarrollo de las siguientes actividades:

I.- Análisis de la petición hecha por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, identificada con el número 169, presentada en la Oficialía de Partes del Organismo.

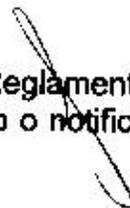
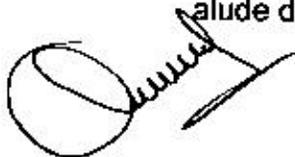
II.- Análisis del criterio aprobado por la Comisión Revisora con la finalidad de solventar la petición indicada en el inciso anterior.

III.- Emisión de la determinación correspondiente por parte de este Consejo General.

#### **I.- ESCRITO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

En este orden de ideas, del escrito identificado en el inciso a) del apartado anterior, se desprende que el representante de Movimiento Ciudadano solicitó lo siguiente:

a) Interpretar el contenido del artículo 26 de la Reglamentación de la materia, a efecto de determinar quien debe suscribir el oficio o notificación al que alude dicho numeral.



b) Si el requerimiento o prevención formulada al partido Movimiento Ciudadano surte efectos jurídicos a pesar de no contar con la autoría de quien dice haberlo elaborado.

c) Se conceda la suspensión de la obligación notificada hasta en tanto se resuelva sobre la validez de la notificación practicada al partido político que representa.

## II.- ACUERDO DE LA COMISIÓN REVISORA

Como se desprende del acuerdo identificado como 02/CRAF/281011, tomado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, emitió los siguientes criterios:

\*PRIMERO.- Que respecto a la interpretación del numeral 26 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, me permito transcribir el mencionado artículo a continuación:

### ARTÍCULO 26.-

Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación que los integra, los notificará al partido político y/o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Si las aclaraciones o rectificaciones que deban hacer los partidos políticos y/o coaliciones a la Dirección, requiere del acceso a la documentación observada, ésta podrá ser puesta a disposición de los institutos dentro de las instalaciones de la Dirección, elaborando para ello la minuta que corresponda, siempre y cuando se esté dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, debiendo informarse a la Comisión el resultado de la misma.

Del dispositivo legal antes transcrito, se colige que la intención de la Norma está dirigida a velar por la Garantía de Audiencia que tiene todo instituto político, para ser escuchado y expresar lo que a su derecho e interés convenga, respecto a las observaciones, que en su caso, surjan con motivo del análisis que son objeto los informes trimestrales presentados por los partidos políticos, por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral. En esa tesitura, es prudente resaltar que el Área Técnica antes citada, al tratarse de una unidad abstracta de operación que tiene encomendada la función administrativa, la cual debe ejecutar de manera eficiente, regular y continua, ésta debe estar integrada por un grupo de personas encargadas de su debido ejercicio, lo anterior en función de que la actividad administrativa debe llevarse a cabo de manera ininterrumpida.



En ese orden de ideas, se llega a la conclusión que la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, le corresponde la responsabilidad de suscribir los requerimientos previstos en la presente hipótesis, o en su caso, al funcionario que delegue dicha titular y que cuente con las facultades para ello.

**SEGUNDO.-** Ahora bien y considerando los anteriores argumentos debe establecerse, que si una vez que la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, se encontraba imposibilitada para ejercer sus funciones, resultó procedente con la finalidad de evitar la paralización de la etapa de fiscalización en la que se encuentra el informe trimestral presentado por el instituto político en ese momento denominado Convergencia, allegarse de la figura de la suplencia por ausencia de la Directora antes descrita, por la Jefe de Departamento de Prerrogativas adscrita al Área de Fiscalización, Contadora Pública Iris del Carmen Conde Serapio, lo anterior en primer lugar por no tratarse de un acto personalísimo de la mencionada titular de dicha Dirección establecido en el artículo descrito en el punto anterior, y segundo, por encontrarse dicha funcionaria facultada para ejecutar las actividades tendientes a notificar las observaciones obtenidas por la Dirección multicitada, del análisis al informe trimestral del instituto político antes mencionado, lo anterior, con fundamento al Catálogo de Cargos y Puestos aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo CG/AC-007/09 en sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, ya que de este instrumento se desprende que el cargo que ocupa la Contadora Pública Iris del Carmen Conde Serapio, tiene entre otras actividades, las siguientes:

\*Actividades permanentes:

---

3 Coordinar y supervisar la fiscalización de los informes justificatorios trimestrales y anuales que presentan los partidos políticos, bajo los rubros de las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, consistente en:

Recepción y revisión de los informes;

Elaboración de los documentos que contengan las observaciones derivadas de la revisión;

Notificación de las observaciones;

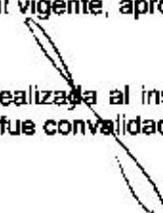
Análisis de las aclaraciones presentadas por los partidos políticos a las observaciones determinadas;

Integración y sistematización del archivo relativo al sustento documental que los partidos políticos anexan a sus informes justificatorios; y

Elaboración de los informes parciales y consolidados, conforme al examen realizado a los informes y a las aclaraciones presentadas por los partidos políticos.

19 Las demás que se deriven del Programa Operativo Anual vigente, aprobado para la Dirección y las que le asigne su superior jerárquico."

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la notificación realizada al instituto político en comento hubiese carecido de validez, dicho acto fue convalidado por



el representante propietario del entonces denominado instituto político Convergencia, en razón de que tal actuación no fue recurrido por dicho promovente en el término legal concedido para ello.

En ese contexto obtenemos que la notificación realizada por la Jefe de Departamento de Prerrogativas adscrita a la Área de Fiscalización, Contadora Iris del Carmen Conde Serapio, en opinión de esta Unidad Jurídica se encuentra ajustada a derecho, es decir, que tanto el requerimiento como el término concedido para solventar las observaciones hechas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, son plenamente válidos, lo anterior en función de que el término concedido a los institutos políticos para solventar las observaciones hechas a los informes justificatorios, está establecido por Ministerio de Ley, como sustento de lo anterior me permito transcribir la Tesis Aislada V.2o. P.A. 17 A, a continuación:

Registro No. 168395

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2006

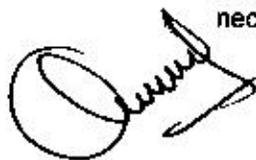
Página: 967

Tesis: V.2o.P.A.17 A

Tesis Aislada

**Materia(s): Administrativa**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUPLIDA, SINO QUE BASTA, ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, QUE SE ESPECIFIQUE LA DENOMINACIÓN DE ÉSTA.** La función administrativa del Estado es una actividad que, dada su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas que ejecutan los actos en la materia. Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante cualquier eventualidad o impedimento del servidor público, en el régimen mexicano se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, por parte de quienes están expresamente determinados por la ley, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo o intuitu personae, como podría serlo un contrato de mandato, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional, en función de la unidad gubernamental abstracta encargada de la expedición de cierto acto administrativo, y tales circunstancias se analizan conjuntamente con el hecho de que un acto de autoridad sólo podrá reputarse como transgresor del principio de legalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no satisfaga plenamente todos los requisitos legales necesarios para su validez, de tal forma que genere desconocimiento,



confusión o duda en el gobernado que le impida defenderse adecuadamente contra él. Por tanto, para la validez de los actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, no se requiere precisar el nombre de la persona física titular de la unidad administrativa suplida, sino que bastará, además del cumplimiento de los requisitos legales, que se especifique la denominación de ésta, ya que así el gobernado estará en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 110/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 8 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina

TERCERO Y CUARTO. Por cuanto hace a los puntos en cita debe aclararse que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en el caso en concreto no emite resoluciones, sino que debe aprobar el acuerdo respecto de las interpretaciones vertidas, así como de los criterios aprobados para regular los casos no previstos en el Reglamento de la materia, tal y como, lo establece el numeral 5 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral, ya que señala que la Comisión en cita notificará en el término de diez días, contados a partir de la aprobación del acuerdo respectivo, a los titulares responsable del Órgano Interno de los partidos políticos y/o coaliciones, a la Dirección, así como a los integrantes del Consejo. Concluyendo que con fundamento en el artículo 5 Bis del Reglamento antes descrito, corresponde al Consejo General de este Instituto Electoral, previa solicitud por escrito de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones, conocer, analizar y resolver lo conducente respecto de las interpretaciones o criterios que tome la Comisión que preside

QUINTO.- En este orden de ideas, por lo que hace a la solicitud de suspensión de la prevención notificada a través del oficio identificado con el número IEE/DPPM-0319 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, se debe señalar que de las atribuciones conferidas a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, en los artículos 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla, 15 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado y 6 del Reglamento supracitado, no se desprende alguna relacionada con la suspensión de plazos de los procedimientos de fiscalización."

### III.- ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN REVISORA

Como se desprende del acuerdo transcrito líneas arriba la Comisión en comento interpretó siguiendo las reglas prevista en el artículo 4 del plublicado Reglamento para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, es decir, aplicó los



criterios gramatical, sistemático y funcional para dilucidar la cuestión planteada y emitir el criterio de interpretación del artículo 26 de ese cuerpo legal.

La Comisión Revisora, tomando como base el análisis efectuado por la Unidad Jurídica del Organismo y atendiendo a una interpretación funcional de la norma analizada precisó que el funcionario encargado de requerir a los partidos políticos y/o coaliciones la aclaración o rectificación de los errores u omisiones detectados en la revisión es el Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, pues como se indica en el criterio que se analiza ese funcionario es el responsable de la Unidad Administrativa en comento.

Lo anterior, se considera apegado a derecho, pues de acuerdo con lo dispuesto tanto por el Código de la materia como por el Reglamento en cita al frente de cada dirección habrá un director que será el responsable de la operación de la unidad a su cargo (artículos 99 y 101 del Código de la Materia) aunado a lo anterior, la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación tiene entre otras atribuciones las de:

a) Recibir de los partidos políticos los informes justificatorios y los comprobantes de la aplicación de los recursos con los que cuentan. (artículo 105 fracción IV del Código Electoral vigente)

b) Elaborar los informes correspondientes a la fiscalización sobre el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos bajo las modalidades de financiamiento público y privado. (Artículo 7 fracción III del Reglamento de Fiscalización)

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación de la Comisión Revisora sujeta al conocimiento de este pleno es adecuada al razonar que la responsabilidad de efectuar los requerimientos a los sujetos de revisión en materia de fiscalización que prevé el artículo 26 del Reglamento en cita es del Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de delegar la mencionada atribución, se considera que le asiste la razón a la Comisión Revisora, en el sentido de que el Titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación puede delegarla, cuando exista alguna causa justificada para hacerlo, y más aún si como sucedió en el caso sometido a su estudio existía la disposición que permitía que personal de dicha Dirección fuera expresamente facultada para ello, pues como se acreditó el puesto de Jefe del Departamento de Prerrogativas, adscrito al área de fiscalización, tiene entre sus atribuciones las de: elaborar los documentos que contengan las observaciones derivadas de la



revisión, notificación de observaciones y las que le asigne su superior jerárquico (puntos 3 y 19 del Catálogo de Cargos y Puestos aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-007/09) como se afirma en el análisis que retoma en todas sus partes la Comisión en cita.

Tomando en consideración el sentido de la interpretación que se analiza, así como que el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado no prevé la obligación de enterar a los sujetos de revisión sobre los casos en los que los requerimientos como el contemplado en su artículo 26 sean signados por persona distinta al Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, se considera que se deberá comunicar dicha circunstancia a los sujetos de revisión, previo a la práctica de la notificación que corresponda.

Lo anterior, con la finalidad de brindarles la certeza necesaria respecto del desarrollo del proceso de revisión correspondiente, así como para vincularlos con la mencionada determinación, dándoles la oportunidad de inconformarse con la misma, en su caso.

Continuando con el análisis planteado, corresponde ahora pronunciarse respecto de la solicitud de declararse sobre si el requerimiento efectuado mediante oficio número IEE/DPPM-0319/11, surte sus efectos jurídicos a pesar de haber sido rubricado por persona distinta a la titular de la Dirección de Prerrogativas.

Al respecto, la Comisión Revisora indica que la mencionada notificación surtió sus efectos y no puede considerarse contraria a derecho en atención a que como se dijo líneas arriba pues como lo sostiene el órgano auxiliar en cita dicha notificación no es un acto personalísimo y fue realizado por personal del Instituto facultado para ello, en virtud de que la Jefa del Departamento de Prerrogativas adscrita al área de Fiscalización signó el referido documento por instrucciones de la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, fundando dicha delegación en el Catálogo de Cargos y Puestos aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-007/09.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el análisis que sustenta el criterio tomado por la Comisión Revisora precisa que de la disposición normativa sujeta a interpretación (artículo 26 del Reglamento de Fiscalización) se desprende que la intención de la misma versa en velar por la garantía de audiencia de los institutos políticos sujetos a revisión para manifestar lo que a su derecho e interés convenga en cuanto a las observaciones realizadas a sus informes trimestrales por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, situación que sin duda se ve materializada en el caso con ocupa, pues el



requerimiento en comento fue notificado por personal del Organismo al Tesorero del Comité Directivo Estatal del partido denominado Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano.

Debe indicarse, además, que el proceso de fiscalización previsto en el Reglamento que para tal efecto aprobó el Consejo General, es de naturaleza compleja, pues se compone de una serie de etapas (tres) en cuyo desahogo intervienen tanto los sujetos de revisión (partidos políticos y/o coaliciones) como diferentes instancias del Instituto Electoral del Estado (Dirección de Prerrogativas, Comisión Revisora y Consejo General) previéndose en su desahogo la emisión de determinaciones que analizan de manera puntual tanto el desarrollo de las etapas del procedimiento como la validez de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos, por lo que el momento procesal oportuno para conocer respecto de la juridicidad de la notificación indicada en líneas anteriores será en su caso al dictaminarse el proceso de revisión por la Comisión Revisora o bien por parte del Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Código de la materia.

Por último, en atención al criterio emitido por la Comisión relacionado con la solicitud de suspensión de la obligación de atender el requerimiento efectuado mediante oficio número IEE/DPPM-0319/11, la Comisión Revisora expresó que en los artículos 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla, 15 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado y 6 del Reglamento de Fiscalización, no se desprende alguna relacionada con la suspensión de plazos de los procedimientos de fiscalización.

La anterior aseveración, sin duda se apega a la realidad normativa de nuestro Organismo Electoral en la materia de fiscalización, hecho que incluso fue señalado de manera puntual por el Partido Político promovente de la solicitud de interpretación, que incluso indica que la solicitud de suspensión se plantea como un caso no previsto.

En este orden de ideas debe señalarse que el Reglamento de Fiscalización prevé en su artículo 4 la existencia de casos no previstos y otorga a la Comisión Revisora la atribución de resolverlos mediante la emisión de criterios, que podrán ser puestos del conocimiento del Consejo General.

Así las cosas, el hecho de que la norma no contemple disposición expresa de la Comisión Revisora para pronunciarse sobre la suspensión de plazos en materia de fiscalización ubica la petición efectuada como un caso no previsto que debe ser resuelto mediante la emisión del criterio correspondiente.



El caso no previsto sometido a estudio debe atenderse tomando en consideración la etapa del procedimiento dentro del cual se ubica el plazo, se pretendía fuera suspendido, para poder determinar si esa figura jurídica (la suspensión) es la idónea para lograr el fin buscado que puede traducirse como garantizar el derecho del sujeto de revisión a la legítima defensa, es decir, su garantía de ser escuchado en el proceso de fiscalización al que se encuentra sometido.

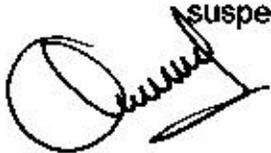
Tenemos, que la notificación efectuada mediante oficio número IEE/DPPM-0319/11 entera al sujeto de revisión de observaciones efectuadas al informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del primero de abril al treinta de junio del año dos mil once, lo que ubica el acto de autoridad dentro de la primera etapa del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que bajo el rubro de sostenimiento ordinario permanente y acceso a los medios de comunicación que en el año dos mil once efectuó el entonces denominado Partido Convergencia.

Debe precisarse para efecto de normar este análisis que la suspensión de los actos reclamados, como figura jurídica considerada en nuestro sistema jurídico mexicano tiene como finalidad por un lado preservar la materia de la violación y por el otro evitar que los actos de autoridad se ejecuten de modo irreparable y como consecuencia de lo anterior, la autoridad que conoce del asunto este imposibilitada para reponer al quejoso en el goce de la garantía que considera se vulnera en su perjuicio.

Lo anterior ubica la notificación sujeta a estudio como un acto intraprocesal que como tal es parte de un proceso complejo, es decir, es una etapa que no goza de la característica de ser definitiva y en consecuencia no generan agravios de imposible reparación, pues el desarrollo del procedimiento e incluso la actividad dentro del mismo de los sujetos de revisión puede en cualquier momento modificar sus efectos.

En ese sentido, se considera que aún y cuando se materializaran los efectos de la notificación que se ha mencionado, de ninguna forma se genera algún agravio de imposible reparación a Movimiento Ciudadano, pues la estructura del proceso de fiscalización autorizado por el Consejo General permite que las aclaraciones solicitadas mediante el comunicado citado líneas arriba deban hacerse de nuevo al momento de comunicar el resultado de las observaciones efectuadas al informe anual correspondiente, pudiendo en su caso el sujeto de revisión plantear las aclaraciones que considera oportunas para justificar las observaciones efectuadas.

De los argumentos vertidos en el párrafo anterior, se desprende que la suspensión solicitada no resulta procedente en este caso, en atención a la



naturaleza no definitiva de la notificación que se ha analizado en este documento, por lo que sus efectos no generan en contra de Movimiento Ciudadano alguna afectación de imposible reparación por lo que dicha medida no resulta idónea ni necesaria para solventar el asunto planteado, más aún, cuando derivado de lo interpretado por la Comisión Revisora se llegó a la conclusión de que la mencionada comunicación surtió sus efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, el Consejo General considera que el proceso de fiscalización, debe entenderse como una unidad compleja, que se compone de una serie de actos sucesivos que de principio a fin regulan la actuación tanto de la Autoridad como la de los partidos en la revisión de sus cuentas, considerándose la presentación de informes, revisión de los mismos, notificación de observaciones, solventaciones, etcétera, sin que en alguna de esas etapas se contemple o autorice la intervención de la Comisión para introducir cuestiones novedosas o no consideradas como en el caso que nos ocupa, aunado a que la Norma Electoral debe procurar la igualdad y equidad entre los sujetos de revisión, en lo que al desarrollo del proceso se refiere.

4.- Que, en términos de lo establecido en el artículo 91 fracción XXIX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para hacer notificar el presente acuerdo a la Presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y al Representante Propietario del Movimiento Ciudadano acreditado ante este Consejo, el contenido del presente acuerdo, para su conocimiento y debida observancia.

De igual forma se faculta al mencionado funcionario a notificar el presente acuerdo a los titulares responsables de los órganos internos de administración de los partidos políticos y/o coaliciones que se encuentren sujetos a algún proceso de fiscalización, tomando en consideración lo previsto por el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento para la Fiscalización a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el acuerdo por el que se pronuncia en relación con el criterio aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos aprobado a través del acuerdo 02/CRAF/281011, en términos del considerando 3 del presente documento.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para notificar el presente acuerdo a:

- a) La Presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- b) La Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.
- c) El Representante Propietario del Movimiento Ciudadano acreditado ante este Consejo.
- d) Los titulares responsables de los órganos internos de administración de los partidos políticos y/o coaliciones que se encuentren sujetos a algún proceso de fiscalización

Lo anterior, conforme a lo establecido en el considerando 4 del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha veinticuatro de enero y concluida el veintisiete de abril, ambas de dos mil doce.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. JORGE SANCHEZ MORALES**

**SECRETARIA DEL CONSEJO  
GENERAL EN FUNCIONES**



**DRA. ALICIA OLGA LAZCANO  
PONCE**